

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2009.**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil trece.**

**Vo.Bo.**

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el tres de agosto de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Luis Soberanes Fernández, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

***“II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:***

**a) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Colima.**

**b) Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Colima.**

**III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

**Los artículos 3°, 12, 13, 19, fracción III, inciso b), 28, fracción II, 30, 31, 36, 46, 83, fracciones I y II y 85, de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio de 2009.”**

**SEGUNDO.** Los conceptos de invalidez que hace valer la promovente son, en síntesis, los siguientes:

**a) Violación a los artículos 4° y 133 de la Constitución Federal, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los artículos 12, 13, 19, fracción III, 30 y 31 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, ponen en riesgo la vida, la salud y la integridad física de los niños.**

El artículo 19, fracción III, inciso b), de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, vulnera el principio de certeza jurídica, previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no desprenderse claramente los requisitos que se exigen para la expedición de la licencia y la constancia de salud para prestar el servicio.

Sin que pueda considerarse que los requisitos de salubridad se encuentran establecidos en el artículo 30 de la citada ley, pues los requisitos mínimos exigidos para iniciar una guardería van más allá de agua, jabón y un botiquín de primeros auxilios, regulándose, en todo

caso, de manera insuficiente, la protección a la salud de los menores que acuden a las guarderías y atentando, en este sentido, contra su vida e integridad personal.

De igual forma, resulta inconstitucional el artículo 31 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, pues hace una remisión al reglamento para determinar la cantidad y calidad de los bienes con que deben operar las guarderías, cuando debe ser la ley la que establezca las líneas básicas de salud, alimentación, aseo, esparcimiento, atención y seguridad que regirán en los establecimientos.

Los preceptos impugnados también violan el artículo 133 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3º, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de los Estados parte de asegurarse que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan con las normas en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal y existencia de supervisión adecuada que al efecto prevean las autoridades competentes, las cuales deben ser suficientes para garantizar los derechos de los menores.

Tampoco se puede considerar que la Ley Estatal de Salud, a la que remite el artículo 19, fracción III, inciso b), de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, contemple los requisitos mínimos para la operación de las guarderías, ya que, de sus artículos 7º (competencia de la Secretaría de Salud del Estado) y 12 (competencia de los Ayuntamientos), no se desprende un parámetro individualizado para el establecimiento y operación de las guarderías.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2009.

La salubridad general es una materia concurrente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° y 73, fracción XIV, de la Constitución Federal; sin embargo, la Ley General de Salud no regula específicamente las guarderías, sino sólo prevé, en su artículo 66, la atención materno-infantil, al referirse a la higiene escolar, concepto que no agota todos los cuidados de salud que requieren los infantes.

Ahora bien, conforme a los artículos 3, fracción IV y 13, Apartado B, fracción I, de la citada ley general, corresponde a los Estados hacerse cargo de la atención materno-infantil y, en este sentido, regular, como cuestión de salubridad local, los requisitos que, en materia de salud, debe cubrir un establecimiento para operar como guardería; sin que puedan renunciar a esta competencia, ni establecerla en un reglamento.

Por lo anterior, la remisión que hace la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima al reglamento, así como lo dispuesto por su artículo 3°, que no exige requisitos específicos para la atención y cuidado de los menores, acordes a sus necesidades, son violatorios de sus derechos fundamentales, pues, como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 17/2002, por su propia y particular condición, la salud e integridad personal de los niños merecen una protección especial, que no puede equipararse a la de los adultos.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la ley impugnada, que otorga a los Ayuntamientos la atribución de emitir licencias en materia de uso de suelo y protección civil para la operación de las guarderías, no exige medidas específicas para disminuir los riesgos del funcionamiento de este tipo de establecimientos, pues, indebidamente, remite a otros ordenamientos, como la Ley de Protección Civil del

Estado y los reglamentos municipales, que no prevén una regulación especial de las guarderías, necesaria para la protección de los derechos fundamentales de los niños.

De igual modo, el artículo 13 de la ley impugnada prevé que un reglamento regule lo relativo a la determinación de riesgos en las guarderías, por lo que, en una norma de carácter reglamentario, no sólo se estarían contemplando requisitos técnicos, sino también cierto tipo de situaciones que pueden tener incidencia en la vida, la salud y la integridad física de los infantes que, por su importancia, no debieran contenerse en una norma de este tipo.

**b) Violación al artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal, toda vez que los artículos 3° y 36 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima no prevén la obligación del Estado de prestar el servicio nocturno de guardería.**

El artículo 3° de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, establece que el Estado, por sí o a través de terceras personas, “podrá” brindar el servicio de guarderías con turno nocturno; por su parte, el artículo 36 dispone que los horarios de las guarderías serán establecidos por quienes las manejen y “podrán” cubrir los horarios matutinos, vespertinos, diurnos y/o nocturnos.

La expresión “podrá” del artículo 3° introduce un margen de actuación discrecional del Estado para prestar o no el servicio de guardería nocturna y el artículo 36 deja al arbitrio de las personas encargadas del manejo de guarderías la determinación de los horarios de servicio de las mismas, por lo que queda a su completa discreción establecer los horarios durante los cuales se prestará dicho servicio.

Estos artículos violan lo dispuesto por el artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso c), en relación con los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Federal y 18, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues el Estado no tiene la opción, sino la obligación de brindar el servicio público de guarderías nocturnas, en tanto constituye un derecho constitucional garantizado en favor de los trabajadores.

En efecto, las guarderías constituyen un derecho fundamental, un servicio público a cargo del Estado, que puede ser prestado por sí o a través de particulares -pero sin desligarse el Estado de su obligación-. En este sentido, todas las guarderías públicas deben ofrecer sus servicios a aquellos padres o madres trabajadores que tengan una jornada laboral nocturna; mientras que, respecto de las operadas por particulares, el Estado debe garantizar una cobertura geográfica mínima del servicio en horario nocturno, de tal manera que los padres cuyos horarios no coincidan con los de las guarderías públicas puedan tener acceso al mismo.

**c) Violación a los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal, en relación con la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Ley General de las Personas con Discapacidad, toda vez que los artículos 28, fracción II, 46 y 83, fracción I, de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima discriminan a los menores con discapacidad, excluyéndolos del derecho de acceder al servicio de guarderías infantiles.**

El artículo 46 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima excluye del acceso a las guarderías regulares a

los denominados “discapacitados dependientes”, sin otorgar a sus padres la posibilidad de elegir, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 2, inciso b), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Además, la norma impugnada utiliza parámetros discriminatorios en la definición de los menores con discapacidad dependiente, al establecer que son aquellos que dependen de algún cuidado o atención especializado y distinto, lo cual no tiene sentido, pues todo discapacitado, por su propia condición, requiere un cuidado especial y distinto al de una persona sin discapacidad.

Lo anterior puede ser interpretado de manera discriminatoria, pues los prestadores del servicio de guardería pueden negar el servicio a cualquier menor discapacitado, alegando que ello obedece a que éste requiere cuidados y atenciones especiales, excusa que puede invocarse para todas las personas discapacitadas y que transgrede lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10, fracción III, de la Ley General de las Personas con Discapacidad, que establece la obligación de las guarderías públicas y privadas de recibir y atender a las personas con discapacidad.

De igual forma, se vulnera el artículo 3º, numeral 1, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, que establece el compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración, incluidas aquellas que correspondan a las autoridades gubernamentales y entidades privadas

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2009.

en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, en distintos rubros, como empleo, transporte, comunicaciones, vivienda, recreación, educación, deporte, acceso a la justicia, política y administración.

Asimismo, el precepto impugnado remite al reglamento para la determinación de aquellas discapacidades dependientes por las que se podrá negar a un menor el acceso a las guarderías, lo que resulta inconstitucional, ya que la limitación de un derecho fundamental, como el derecho a la educación de los menores discapacitados, sólo puede hacerse mediante ley.

Por otro lado, el artículo 28, fracción II, de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, resulta inconstitucional, pues, al establecer el objeto de los cursos y programas que la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles debe implementar, no prevé la impartición de cursos de capacitación y actualización para que el personal de las guarderías se encuentre en aptitud de atender a los menores con discapacidad, lo cual sí se prevé respecto de aquellos que cuentan con plenas capacidades.

Finalmente, el artículo 83, fracción I, de la citada ley, al permitir que un menor sea suspendido definitivamente de la guardería, por contraer un padecimiento irreversible o incapacitante que requiera manejo y técnicas especializados, vulnera el artículo 3º, numeral 1, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, que establece que las políticas de un Estado deben estar orientadas a eliminar todo tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad y a promover su desarrollo en sociedad, así como el derecho de los menores a la educación y, en lo que atañe

a este punto, el de los menores discapacitados de acceder al servicio de guardería.

**d) Violación a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, toda vez que los artículos 83, fracción II y 85 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, transgreden los principios de proporcionalidad y tipicidad.**

El artículo 83, fracción II, de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, al prever, como supuesto para la suspensión indefinida de los menores, que el usuario o persona autorizada reincida en no recoger a tiempo al menor dentro de los sesenta minutos posteriores al cierre de la guardería o se presente a recogerlo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia, viola el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Las conductas mencionadas son atribuibles, en todo caso, a los padres o tutores; sin embargo, quien sufre las consecuencias jurídicas de tales conductas, son los menores, quienes serán suspendidos de manera definitiva, privándoseles del derecho de acceso al servicio de guardería, del cual no sólo son titulares los padres, sino también y de manera directa los infantes, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 4° de la Constitución Federal.

En efecto, el servicio de guardería es un servicio garantizado por el Estado que satisface las necesidades derivadas de dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho a la seguridad social de los trabajadores y, por otro, el derecho de los niños y niñas a la educación

y al cuidado; derechos reconocidos por el Estado mexicano, tanto en la Constitución Federal como en tratados internacionales.

En este sentido, del precepto impugnado, se advierte que no existe proporción entre la conducta y la sanción, en tanto la afectación al menor es absoluta ante una conducta que no le es atribuible, lo cual vulnera el artículo 2º, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la prohibición de que los niños se vean desprotegidos, castigados o perjudicados por causa de la condición, actividades, opiniones o creencias de sus padres o familiares.

Por otro lado, el artículo 85 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, resulta violatorio del principio de legalidad, pues remite al reglamento para efecto de las sanciones administrativas consistentes en amonestación por escrito y suspensión temporal del menor, lo que, como ha quedado establecido, debe preverse en la propia ley y no en su reglamento.

**TERCERO.** Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 1º, 3º, 4º, 14, 16, 22, 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso c) y 133 de la Constitución Federal, 2, numeral 2, 3, 4, 6, 18, numeral 3 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4º, numeral 1 y 5º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, numeral 2, inciso b) y III, numeral 1, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

**CUARTO.** Mediante proveído de cuatro de agosto dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de

inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 54/2009 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Por auto de cinco de agosto siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República, para que formulara el pedimento correspondiente.

**QUINTO.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, al rendir sus informes, señalaron sustancialmente lo siguiente:

**a)** La acción de inconstitucionalidad es improcedente, pues la promovente no acredita la existencia de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

**b)** Los conceptos de invalidez planteados por la promovente carecen de fundamento, ya que, de una interpretación integral de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, se desprenden los elementos esenciales que deben ser regulados a detalle para su aplicación práctica a través del reglamento que al efecto se expida, en el que deben quedar establecidos los aspectos operativos.

En este sentido, es infundado el primer concepto de invalidez, pues los argumentos vertidos en éste constituyen meras opiniones particulares sin base alguna, que evidencian un rigorismo exagerado de la accionante en determinados aspectos que rebasan, por mucho, lo que debe contener una norma general, ya que, contrario a lo

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2009.

aducido, la ley impugnada prevé los mínimos indispensables y líneas de acción necesarios para proteger a los niños y niñas que acuden a las guarderías; sin que el reglamento de dicha ley pueda contravenir alguna disposición constitucional, al no haber sido aún expedido.

Si bien es cierto, como señala la promovente, que las guarderías infantiles no se contemplan específicamente en las Leyes General y Estatal de Salud, ello no es suficiente para declarar inconstitucional una norma; si acaso obliga a trabajar en la reforma y adecuación de la legislación de la materia, para subsanar las omisiones de origen que, sin menoscabo de los derechos humanos de los menores, permita contar con una legislación más ágil y actualizada en beneficio no sólo de éstos, sino de toda la población del Estado.

Los niños no pueden ser equiparados a los adultos, razón por la cual el legislador local decidió establecer elementos mínimos para proteger su vida, salud e integridad física, previendo el ejercicio de las atribuciones que otros ordenamientos confieren a las autoridades competentes en materia de salud y protección civil, que se consideró innecesario reiterar en la ley impugnada.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima señala, con toda precisión, las medidas de seguridad e higiene que deben adoptarse para no poner en riesgo la salud e integridad de los menores, siendo exagerada la pretensión de la accionante de exigir que se coloquen detectores de monóxido de carbono o hidrantes en las guarderías, pues el número de infantes atendidos en el Estado no es alto, por lo que no se justifica la implementación de medidas extremas.

No obstante lo anterior, el Estado lleva a cabo acciones de supervisión y acondicionamiento de los lugares donde se prestan servicios de guardería, en coordinación con los Ayuntamientos y las Secretarías de Salud y de Protección Civil, sin que resulte necesario adecuar la norma a la Ley Estatal de Salud, pues, de acuerdo con la NOM-031-SSA2-1999, la dependencia de salud a nivel local cuenta con atribuciones para realizar acciones preventivas para la atención de la salud de los niños, en estancias infantiles, casas cuna, orfanatos, guarderías, jardines de niños y otros.

De igual forma, resulta infundado el segundo concepto de invalidez, pues, contrario a lo manifestado por la promovente, no es una obligación del Estado de Colima prestar el servicio de guarderías a los trabajadores, ya que, si bien este derecho se establece en el artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal, la prestación de tal servicio corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El artículo 3° de la ley impugnada otorga una prestación sustituta o adicional a cargo del Estado, en caso de que dichos institutos no presten el servicio de guarderías, sin que resulte violatorio de los derechos humanos que éstas puedan determinar sus horarios de trabajo y no se vean obligadas a prever un horario nocturno, cuando no convenga a sus intereses particulares.

Asimismo, el tercer concepto de invalidez es infundado, toda vez que, contrariamente a lo afirmado, el artículo 43 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima establece que no debe discriminarse a persona alguna y obliga a las guarderías a

recibir, en igualdad de condiciones, a los niños con discapacidad no dependientes.

Lo dispuesto por el artículo 46 de la citada ley es únicamente aplicable a los menores que tengan una discapacidad que requiera cuidado y atención especializados y deban ser atendidos por instituciones capacitadas para ello, ya que si se prestara el servicio sin las instalaciones, equipo y personal necesarios, se pondría en riesgo su vida e integridad física.

Por otro lado, la impugnación del artículo 28, fracción II, de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, obedece a una interpretación parcial e incompleta del ordenamiento que, en sus artículos 11, fracción VIII y 27, prevé como atribución de la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles, impartir cursos y programas de capacitación y actualización obligatorios y gratuitos, los cuales comprenden la atención de menores con y sin discapacidad, al dirigirse al personal que labora en las guarderías del Estado.

Finalmente, el cuarto concepto de invalidez resulta infundado, pues, al contratar el servicio de guardería, los padres reciben un reglamento que debe ser observado y, al existir en ley obligaciones que deben cumplirse, es lógico que se prevean sanciones aplicables en caso de infracción.

Al respecto, si bien se establece, en la fracción II del artículo 83 de la ley impugnada, la suspensión del menor en caso de reincidencia, ésta no se aplica automáticamente, sino después de hacer uso de otras medidas contempladas en las diversas fracciones del artículo 76 de la propia ley.

Además, la ley establece la forma como deben aplicarse las medidas tendientes a evitar infracciones a ésta y su reglamento, siendo falso que se violen los principios de proporcionalidad y tipicidad, pues, aunado a que existe todo un procedimiento previo, en el Capítulo XVI, se prevén los medios de defensa que los particulares pueden interponer en contra de las determinaciones que se dicten, lo cual garantiza su derecho de audiencia y legalidad, así como la fundamentación y motivación de los actos respectivos.

**SEXTO.** Al formular el pedimento correspondiente, el Procurador General de la República manifestó, en esencia, lo siguiente:

**a)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, la cual fue promovida oportunamente y por parte legitimada.

**b)** Devienen inatendibles los argumentos de la promovente, en el sentido de que los artículos impugnados vulneran diversos preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, pues, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, mas no en contra de tratados internacionales.

En efecto, si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales que se celebren con apego a la Constitución Federal, son Ley Suprema de la Unión, ello no implica que, en esta vía, se pueda alegar la transgresión a un

determinado instrumento internacional, ya que el Poder Revisor de la Constitución determinó que estos juicios de control constitucional deben circunscribirse a los dispositivos que se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c)** El primer concepto de invalidez resulta infundado, en virtud de que la promovente hace una errónea interpretación del contenido de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, cuyo objeto primordial es establecer las bases y lineamientos para la apertura, operación y funcionamiento de las estancias o guarderías en la entidad, esto es, no se trata de un ordenamiento que regule la operación de los sistemas o servicios de salud, ya que existe una variedad de normas, tanto federales como locales, que reglamentan con precisión tal materia.

Lejos de contravenir el marco constitucional y poner en riesgo la salud de los menores, la ley impugnada establece una serie de requisitos y lineamientos para el funcionamiento de las estancias infantiles, susceptibles de perfeccionarse con la expedición de los ordenamientos secundarios o reglamentarios, pues los niños, por su propia naturaleza, requieren de cuidados especiales, lo cual es observado cabalmente por la citada ley que, además, garantiza el primer ciclo de la educación infantil.

El artículo 30 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima es la base o el punto de partida que deben observar los lugares que servirán como estancias infantiles, pues, como bien señala su encabezado, se trata de requisitos mínimos que pueden ser complementados con otros que establezcan los ordenamientos secundarios o reglamentarios, con objeto de preservar, en todo momento, la integridad y salud de los niños.

Los artículos 12, 13 y 31 de la ley impugnada tampoco resultan inconstitucionales, pues, en la propia ley, se establece la concurrencia de la autoridad municipal que, en ejercicio de sus atribuciones, puede señalar, mediante reglamentos, diversos requisitos que deben observar las guarderías en su funcionamiento.

En efecto, la ley citada comprende las guarderías infantiles a nivel municipal, por lo que los Ayuntamientos, a través de sus normas reglamentarias, deben establecer los requisitos para la expedición de licencias en materia de uso de suelo y medidas de protección civil, pues la Constitución Federal, en el artículo 115, otorga a los gobiernos municipales, entre otras atribuciones, la de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, así como la de otorgar licencias y permisos de construcción.

Tampoco resulta válido el argumento de la accionante, en cuanto a que el legislador local debe emitir una regulación particularizada que proteja la vida, la salud y la integridad física de los menores que hacen uso de las guarderías, sin delegar dicha función a una norma de carácter reglamentario, pues la ley impugnada es la ley marco en la que se establecen las bases generales para la apertura, operación y funcionamiento de las estancias infantiles.

De esta forma, al disponerse, en los artículos transitorios de la ley impugnada, un plazo para que el Poder Ejecutivo Local emita el reglamento correspondiente, en el que se puntualizarán aspectos relacionados con la salud y la protección civil en las guarderías, debe esperarse a que transcurra el referido plazo; debiendo precisar al efecto que la regulación en esta materia no necesariamente debe preverse en el mismo ordenamiento legal, sino puede contenerse en uno diverso, incluso, posterior, como el reglamento en cuestión.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2009.

Por otro lado, la impugnación del artículo 19, fracción III, inciso b), de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, resulta infundada, pues dicho precepto debe ser interpretado de manera conjunta con lo dispuesto por el artículo 17 de la citada ley, el cual establece que, en la expedición de licencias para el funcionamiento de las guarderías infantiles, debe estarse a lo previsto en dicha ley y los reglamentos que emitan tanto el Poder Ejecutivo Estatal como los Ayuntamientos.

**d)** Los artículos 3° y 36 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima no contravienen lo dispuesto por el artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal, en tanto no existe mandato constitucional que establezca la obligación de prestar el servicio de guarderías infantiles en determinado horario.

Al respecto, si bien es cierto que la ley impugnada deja a los prestadores del servicio de guarderías la decisión de establecer los horarios en los que se brindará el servicio, no por ello contraviene lo dispuesto en el citado precepto constitucional, pues éste encomienda a las leyes la regulación de aspectos referentes al servicio social y, en el caso que nos ocupa, lo relativo a las guarderías infantiles.

**e)** De la interpretación sistemática de los artículos 43 y 46 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, se desprende que el Congreso Local, al referirse únicamente a los llamados “discapacitados no dependientes” y señalar que las guarderías infantiles recibirán a los menores en igualdad de condiciones, excluye de este derecho a los menores con discapacidad dependiente, violando en su perjuicio el principio de igualdad, previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Además, se transgreden los artículos 3° y 4° constitucionales, pues, al excluir a los menores con discapacidad dependiente, se vulnera su derecho a la educación y a la salud, a través de una norma carente de idoneidad y proporcionalidad.

No obstante lo anterior, no puede declararse la invalidez de los preceptos impugnados, pues ello traería consigo un daño mayor en la aplicación de la norma, en detrimento de los niños con discapacidad, dependientes o no. En todo caso, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.”, lo procedente es expulsar de los citados preceptos la porción normativa “no dependiente”, así como la descripción de dicho término, de modo tal que la norma deje de hacer distinción entre los sujetos afectados por una discapacidad dependiente y no dependiente, otorgando a los destinatarios de la norma el mismo trato.

En otro orden de ideas, el artículo 28, párrafo segundo, de la ley impugnada, se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Federal, al disponer la permanencia de cursos de capacitación y actualización que certifiquen la aptitud de quienes prestan servicios específicos dentro de las guarderías, debiendo interpretarse este precepto en relación con los artículos 11, fracción VIII y 27 de la propia ley, que prevén que las personas que trabajen en estos establecimientos sean competentes y desarrollen sus labores en el lugar designado, de acuerdo con la instrucción que reciban por parte de la Coordinación Estatal.

Por último, el artículo 83, fracción I, de la ley citada, no debe estimarse inconstitucional, puesto que deja a salvo los derechos a la educación y a la salud de los menores con algún tipo de padecimiento irreversible o incapacitante, en cuanto establece que el servicio de guardería infantil será proporcionado en aquellos establecimientos especializados en la atención de estos niños.

f) El artículo 83, fracción II, de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, no puede interpretarse de manera aislada, sino en relación con las demás normas que integran la propia ley, de donde se desprende que el legislador local no ordena en automático que se dé la suspensión indefinida de un menor, en caso de actualizarse alguna de las hipótesis que contemplan los artículos 38 y 67, sino que, para la imposición de esta sanción, se prevé una graduación sistemática de sanciones, conforme a la cual sólo la reincidencia en las causas que originen la suspensión temporal del menor, por incumplimiento a lo establecido en los citados artículos, puede tener como consecuencia la suspensión definitiva.

Además, la suspensión indefinida del menor debe ser valorada y razonada por la Coordinación Estatal de Guarderías, atendiendo a la naturaleza, gravedad y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, con lo cual se respeta el principio de proporcionalidad.

Por otro lado, resulta infundado lo señalado por la promovente, en el sentido de que se actualiza una pena trascendental, pues no es dable analizar el artículo 83, fracción II, impugnado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, al no imponerse una sanción de carácter penal, ni alcanzar ésta a las personas allegadas a los condenados.

Finalmente, el hecho de que, en el reglamento, se detallen las hipótesis descritas en el artículo 85 de la ley impugnada, relacionadas con amonestaciones por escrito y suspensión temporal de un menor, no contraviene el principio de legalidad, puesto que, por la propia naturaleza del reglamento, es posible que contemple características y descripciones que complementen las disposiciones previstas en la ley, para efectos de su aplicación y cumplimiento, con la limitante de ajustarse en todo momento al contenido y alcance de éstas.

**SÉPTIMO.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

**OCTAVO.** Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno de la presente acción de inconstitucionalidad al Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien, el once de septiembre de dos mil doce, solicitó el retiro del asunto para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, conforme al marco constitucional y legal vigente, el cual fue presentado el treinta de noviembre siguiente.

**NOVENO.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2009.

inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción II y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece, dado el sentido de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

**“ARTÍCULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.**

***En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”***

En este sentido, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales; el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada; y si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Del escrito por el que se promueve la acción, se advierte que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos de la Ley que Regula las Guarderías

Infantiles en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de junio de dos mil nueve.

Por consiguiente, el plazo de treinta días para promover la acción transcurrió del veintiuno de junio al veinte de julio de dos mil nueve; sin embargo, dado que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el tres de agosto de dos mil nueve.

Luego, al haberse recibido la acción de inconstitucionalidad en esta fecha, según se desprende del sello de la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal (que obra al reverso de la foja cuarenta y tres del expediente), debe concluirse que fue promovida de manera oportuna.

**TERCERO.** A continuación, se analizará la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece:

***“ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:***

***(...)***

***II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción***

***entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

***Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:***

***(...)***

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.***

Conforme al precepto antes transcrito, están legitimados para promover acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos -respecto de leyes federales, estatales y tratados internacionales-, así como los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas -respecto de leyes locales-.

Dicha legitimación, sin embargo, está circunscrita a que tales ordenamientos “vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte”, lo cual es acorde con la función primordial que tienen encomendada dichos organismos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, tal como se sostuvo por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, que la

legitimación solamente determina la posibilidad de ejercicio de la acción -en el sentido procesal-, mientras que la existencia o no de las violaciones a derechos fundamentales por parte de las normas cuya validez se controvierte, constituye una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Analizar, aun someramente, los méritos de los argumentos que, en torno a la violación de derechos fundamentales, hagan valer los organismos de protección de los derechos humanos, obligaría a adentrarse en cuestiones propias del fondo que, según la reiterada jurisprudencia de este Pleno, no deben abordarse al pronunciarse sobre la procedencia de la acción.

Por tanto, para efectos de la legitimación, basta con que, en los conceptos de invalidez, se plantee algún tipo de violación a los derechos humanos que la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte tutelan -cualquiera de ellos, aun los que surjan de la interpretación-, sin definir, en este apartado, si las normas controvertidas vulneran o no derechos fundamentales o si realmente la acción ejercida se refiere a un derecho fundamental.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de que, al analizar la legitimación, se desvirtúen los argumentos que, en torno a esa cuestión, hayan planteado las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada -siempre y cuando no estén referidos al fondo del asunto- y sin perjuicio también de que, siendo evidente la falta de legitimación, así se pueda decretar en el considerando respectivo.

Ahora bien, en la especie, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el

Estado de Colima, por violación a los artículos 1º, 3º, 4º, 14, 16, 22, 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso c) y 133 de la Constitución Federal, 2, numeral 2, 3, 4, 6, 18, numeral 3 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4º, numeral 1 y 5º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, numeral 2, inciso b) y III, numeral 1, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos:

***“ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).”***

***“ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”***

En el caso, suscribe el escrito respectivo, José Luis Soberanes Fernández, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con copia del acuerdo de la Cámara de Senadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil cuatro, por el que se le designa para ocupar tal cargo por un segundo período de cinco años, contados a

partir del dieciséis de noviembre de dicho año (foja cuarenta y cuatro del expediente).

Al efecto, debe precisarse que, aunque la constancia con la que el compareciente acredita su personalidad, se presenta en copia simple, de la revisión del Tomo DCXIV, Número 7, Primera Sección, del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al martes nueve de noviembre de dos mil cuatro, se advierte, en efecto, la publicación del referido acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde al Presidente de la referida Comisión su representación legal:

***“ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:***

***I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...).”***

En consecuencia, debe estimarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y que su Presidente, que suscribe el escrito respectivo, es en quien recae la representación legal de dicha Comisión.

**CUARTO.** Previo al estudio del fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia que las partes hubiesen hecho valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Segunda Sala advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:**

(...)

**V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).”**

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto impugnado, lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

La causal de improcedencia antes mencionada resulta aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevén la aplicabilidad, en general, de las disposiciones que regulan lo relativo a las controversias constitucionales y, en específico, de las causales de improcedencia que se establecen en el diverso artículo 19, excepción hecha respecto de determinados supuestos:

**“ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”**

**“ARTÍCULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor, de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes**

***electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.***

***Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”***

Luego, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es dable afirmar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda -como en la especie acontece, al haber sido abrogada y, por tanto, no estar más en vigor la ley impugnada-, pues, además de que ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control constitucional, la resolución que llegue a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria, que literalmente establece:

***“ARTÍCULO 45. (...)***

***La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”***

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la jurisprudencia número P./J. 8/2004, con número de registro 182,048, publicada en el tomo XIX, correspondiente al mes de marzo de dos mil cuatro, página novecientos cincuenta y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las***

***Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título II de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”***

En el caso, de la lectura integral de la acción, se advierte que la promovente demanda la invalidez de los artículos 3, 12, 13, 19, fracción III, inciso b), 28, fracción II, 30, 31, 36, 46, 83, fracciones I y II y 85 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de junio de dos mil nueve.

Ahora bien, en el Suplemento Número 1, correspondiente a la Edición Número 42 del Periódico Oficial del Estado de Colima, de tres de agosto de dos mil trece, se publicó el Decreto Número 150, a través del cual se expide la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado que, de conformidad con sus artículos transitorios primero y tercero, entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho órgano de difusión y abrogó la

Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado, publicada el veinte de junio de dos mil nueve.

En efecto, el mencionado Decreto, en la parte que interesa, establece:

“(…)

**DECRETO NO. 150**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:*

**‘LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE COLIMA’**

(…)

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’. Por lo tanto, a partir del inicio de su vigencia, todos los Centros de Atención Infantil que operan en el Estado se ajustarán a sus disposiciones.

**SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley que regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’ el 20 de junio de 2009.

**CUARTO.-** *El Instituto de Educación Inicial del Estado de Colima, creado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial 'EL ESTADO DE COLIMA' del día 25 de julio del año 2009, para su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en la presente ley; lo que se oponga a la misma quedará sin efecto.*

**QUINTO.-** *La Coordinación deberá instalarse en un plazo que no excederá de 60 días a partir de la entrada en vigor de esta ley.*

**SEXTO.-** *Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta ley, contarán con un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar los Centros de Atención Infantil y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente ley.*

**SÉPTIMO.-** *La Coordinación, por conducto de la Secretaria de Educación del Estado y la Coordinación de Servicios Educativos del Estado, verificará que el personal de los Centros de Atención Infantil cuente con la formación profesional para prestar el servicio.*

**OCTAVO.-** *Las autoridades municipales modificarán sus reglamentos para la aplicación de la presente ley, previendo incluso la clausura del Centro de Atención Infantil, de no cumplir con los requisitos de uso de suelo y medidas de protección civil que pongan en peligro la salud o la vida de las niñas y los niños, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

**NOVENO.-** *La Coordinación a que se refiere esta ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y la elaboración de un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel estatal. (...)."*

En estas condiciones, al haberse abrogado la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, impugnada en el presente asunto, es inconcuso que han cesado sus efectos, máxime si

se toma en cuenta que, conforme al régimen transitorio del Decreto antes transcrito, éste entró en vigor el cuatro de agosto de dos mil trece; por consiguiente, se concluye que, respecto de dicha norma general, ha sobrevenido la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión, por lo que procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevé:

***“ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:***

***(...)***

***II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).”***

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que***

*llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.”* (Tesis P./J. 24/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, Página 782, Registro: 178,565)

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.”** (Tesis 1a. XLVIII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 1412, Registro: 175,709)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). El Señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE Y PONENTE**

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2009.

Esta hoja forma parte de la acción de inconstitucionalidad 54/2009. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Fallada el veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.”.- Conste.